CONSEJO CONSULTIVO
DE CASTILLA Y LEÓN

Sr. Estella Hoyos, Presidente e funciones

Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero y Ponente
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 26 de julio de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx,* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I
ANTECEDENTES DE HECHO

El día 3 de julio de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el oso a un animal caprino.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 5 de julio de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 643/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente en funciones del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 22 de septiembre de 2006, se recibe en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una reclamación de indemnización, presentada en modelo normalizado de la Junta de Castilla y León por Dña. xxxxx, debido a los daños producidos por el oso en un animal caprino de su propiedad, en el paraje de xxxxx de la localidad de xxxxx.

Se estima que el daño se produjo el día 14 de septiembre de 2006, siendo notificado al día siguiente al agente forestal, quien constata en su informe lo siguiente:

"Se ha observado los restos de una cabra con el crotal número xxxxx, la piel estaba desollada, y por los ataques que vienen sufriendo este año, es muy posible el daño de oso. No observando nada más".

La valoración del daño, realizada el 30 de octubre de 2006 por el Jefe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas, asciende a la cantidad de 108 euros.

Segundo.- Con fecha 10 de noviembre de 2006, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia nombra Instructor del expediente.

Tercero.- El día 23 de febrero de 2007, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo a la interesada a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que aquélla, durante el plazo concedido al efecto, haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

Cuarto.- La propuesta de resolución, de 29 de marzo de 2007, señala que procede estimar la reclamación, indemnizando a la reclamante con 108 euros.

Quinto.- El 25 de mayo de 2007 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta estimatoria.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el

artículo 4.1.h),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, debe recordarse que conforme al artículo 89.3 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la resolución (y también su notificación, de acuerdo con el tenor literal del artículo 58.2 de la misma ley) debe indicar los recursos que procedan contra la misma, el órgano ante el que deben presentarse y el plazo para su interposición.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, consta que lo hizo con fecha 22 de septiembre de 2006, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar, el 14 de septiembre del mismo año.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los

casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1008/2005, de 1 de diciembre; 1134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- A la vista de los hechos alegados, el Consejo Consultivo estima que concurren en el presente caso los requisitos exigidos por el Decreto 108/1990, de 21 de junio, que declara indemnizables los daños y perjuicios que ocasionalmente pueda causar el oso pardo.

Dicha norma establece en su artículo 3, apartado 7, que "(...) serán indemnizables, previo el correspondiente expediente, los daños y perjuicios que ocasionalmente pueda causar esta especie en la Comunidad, una vez que sean debidamente comprobados".

No es de aplicación, por lo tanto, el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León. Esto es así porque el citado precepto se refiere a "daños producidos por las piezas de caza", definidas en el artículo 9 de la misma ley como "cualquier ejemplar de las especies declaradas cazables en las Órdenes Anuales de Caza". Las órdenes anuales de caza determinan cuáles de las especies cinegéticas serán cazables en cada temporada de caza en función de su situación poblacional y sanitaria, u otros factores que se estimen determinantes, y el Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, no incluye entre éstas al oso.

En todo caso, en virtud del citado Decreto 108/1990, recogido por la propuesta de resolución, probado el origen del daño, su efectividad y la valoración del mismo, resulta que procede estimar en consecuencia la reclamación planteada, siendo correcta la valoración del daño en 108 euros.

III
CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el oso a un animal caprino.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.